

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

### VISTOS Y OÍDOS:

Mediante oficio N° 683 del 23 de febrero del año en curso, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió materialmente a esta Corte Suprema la nota diplomática N° 40 del 1 de febrero del mismo año, proveniente de la Embajada de Colombia, por medio de la cual se acompaña la solicitud de detención previa con fines de extradición del ciudadano colombiano **Julián Stiven Lucumí Balanta**, nacido el 11 de junio de 1997, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 14.888.607-5, cédula de ciudadanía colombiana N° 1.067.468.665, formulada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, a efectos de cumplir la condena de 424 meses de prisión por la comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, previstos en los artículos 103, 104 N° 7 y 365 del Código Penal colombiano. La autoridad judicial requirente funda jurídicamente su pedido en las disposiciones del Tratado de Extradición suscrito entre las Repúblicas de Colombia y Chile, en Bogotá, el 16 de noviembre de 1914.

A la solicitud de detención previa con fines de extradición se acompañaron los siguientes documentos: **i)** resolución del 1 de febrero de 2023 del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, disponiendo solicitar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la detención provisional del requerido a las autoridades chilenas, comprometiéndose a enviar la solicitud formal de extradición oportunamente; **ii)** sentencia dictada el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, por la cual se declara la responsabilidad penal del requerido como autor material de los ilícitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones, imponiéndole la pena de 424 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo período; **iii)** orden de captura de 24 de noviembre de 2022, emitida por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cauca, con datos relativos a la identidad del requerido, consignándose como su domicilio el de “Barrios Tomas Andacollo”, comuna de Copiapó, Chile”; **iv)** resolución de 19 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por el cual se dispone proseguir con la ejecución de la mencionada sentencia y solicitar la extradición del requerido.

Los hechos descritos en la mencionada solicitud fueron los siguientes: *“el día 1 de enero de 2019, a eso de las 6:00 horas de la mañana aproximadamente, en inmediaciones del coliseo municipal de Suárez, Cauca, en momentos en que los hermanos Gilberto y Luis Alberto Valencia Agrono se encontraban compartiendo una verbena de fin de año, cuando el primero de los nombrados*



*medió en una discusión que se presentó en una mesa contigua en la que departían algunos amigos y cuando se devolvía donde sus familiares fue abordado por Julián Stiven Lucumi Balanta (requerido), con quien intercambia algunas palabras y sorpresivamente este último le dispara con un arma de fuego en la cabeza, causándole una herida que le produjo la muerte al instante, para después el victimario emprender la huida.”*

El Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema designó como ministro instructor a quien suscribe el 27 de febrero del presente año. Luego, el 3 de marzo de del mismo año se resolvió acceder a la solicitud de detención previa con fines de extradición de Julián Stiven Lucumí Balanta, despachándose orden de detención en su contra. Adicionalmente se solicitó información a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional, de la Policía de Investigaciones de Chile, sobre los ingresos y salidas del territorio nacional registrados por el requerido, pidiéndose igualmente al Estado requirente la remisión de antecedentes relativos a las normas penales aplicables. En ese acto se tuvo presente también la representación del Estado requirente por parte del Ministerio Público, designándose a la Defensoría Penal Pública para que asumiera la defensa del requerido.

El día 9 de marzo se tuvo presente el informe N° 209 del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile indicando que el requerido mantiene una entrada al territorio nacional con fecha 2 de febrero de 2019, sin registrar movimientos posteriores.

La Oficina Central Nacional de Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile informó el 27 de abril pasado que el requerido se encontraba privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó desde el 27 de febrero de 2023, por orden del Juzgado de Garantía de esa ciudad en la causa Rit N° 912-2023, Ruc N° 2300215062-K, dirigida en su contra por los delitos de receptación de vehículo motorizado, ocultamiento de placa patente y porte de arma corto punzante.

A raíz de lo informado, con misma fecha se ordenó despachar una orden de ingreso a dicho recinto penitenciario para que mantuviera al requerido en sus dependencias bajo la calidad de detenido con fines de extradición; librándose una contraorden de detención dirigida a la Policía de Investigaciones de Chile y poniéndose en conocimiento de lo resuelto al Juzgado de Garantía de Copiapó y a la autoridad diplomática requirente, la cual fue comunicada en ese acto del plazo de tres meses con el que cuenta para formalizar el pedido de extradición, conforme prescribe el artículo XII del tratado bilateral de extradición suscrito por ambos países, en relación con el artículo 442 del Código Procesal Penal chileno.

El 3 de mayo se resolvió tener presente la nota diplomática ECLSTG N° 99 de fecha 19 de abril del año en curso y sus documentos adjuntos, remitidos por



la Embajada de Colombia, la cual acompañó las normas penales que fueron solicitadas anteriormente al Estado requirente.

Posteriormente, el 21 de julio se recibió la nota diplomática ECLSTG N° 154 de la Embajada de Colombia de fecha 11 de julio de 2023, mediante la cual se solicitó la extradición formal del requerido, acompañando la siguiente documentación: **i)** oficio de fecha 7 de julio de 2023 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, con pedido formal de extradición del requerido, y que contiene información sobre la identidad de éste, el hecho y delitos por los cuales fue condenado, la legislación penal aplicable y vigencia de la orden de captura librada en su contra; **ii)** oficio del 9 de junio de 2023 del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, dirigido al Ministro de Justicia y del Derecho de Bogotá, con similar información a la señalada anteriormente; **iii)** ficha con datos de identificación del requerido y huellas dactilares; **iv)** acta de audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Suarez con Función de Control de Garantías, en donde se resolvió declarar en contumacia al requerido; **v)** acta de audiencia de lectura de fallo de 24 de noviembre de 2022 del Juzgado Segundo Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Santander de Quilichao, quedando ejecutoriado el fallo en misma fecha; **vi)** sentencia dictada el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, que condena al requerido a 424 meses de prisión; y **vii)** certificado de apostilla de fecha 28 de junio de 2023.

El 25 de julio se tuvo por formalizado el pedido de extradición formulado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán en contra del ya individualizado requerido, fijándose la audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal para el jueves 24 de agosto del año en curso, a las 13.30 horas, en modalidad telemática.

La referida audiencia se llevó a cabo en la fecha y hora agendada, y contó con la asistencia telemática del abogado Francisco Andaur por parte del Ministerio Público, del abogado Javier Ruiz por parte de la Defensoría Penal Pública, y del requerido Julián Stiven Lucumí Balanta, quien lo hizo desde las dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó.

Retomada la audiencia luego de un breve receso para que el defensor pudiera conferenciar privadamente con el requerido, el tribunal procede a comunicarle a éste último el motivo de la audiencia, los derechos que le asisten. Asimismo, consultado sobre la posibilidad de optar por el procedimiento de extradición pasiva simplificada, éste manifestó no tener intenciones de someterse a dicha opción.

Durante su intervención, el abogado del Ministerio Público explicó al tribunal los hechos que fundan el pedido de extradición y los delitos por los cuales



fue condenado el requerido, enfatizando que el análisis para entender satisfechos los requisitos de procedencia del pedido, tanto de forma como fondo, debe hacerse contemplando la normativa vigente del país requerido a la fecha de los acontecimientos.

Señaló que no solicitará la extradición por el delito de tenencia de armas de fuego, ya que en aplicación del principio de objetividad, tal delito no es de aquellos que se considera extraditible según el tratado de extradición atinente al caso. Sin embargo, en lo referente al delito de homicidio agravado, sostuvo que el pedido de extradición cumple con los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, así como de la normativa contenida en el tratado de extradición aplicable al caso, en concreto, el Tratado de Extradición suscrito entre las Repúblicas de Colombia y Chile, en Bogotá, el 16 de noviembre de 1914.

Continúa su alegato indicando que si bien la legislación nacional no contempla la condena en ausencia o contumacia, dicha posibilidad se encuentra establecida y reglamentada con rigurosas exigencias en el artículo 291 de la Ley 906 del año 2004 del Código de Procedimiento Penal de Colombia. Advierte que tales exigencias fueron plenamente cumplidas, sobre todo en lo que respecta al debido proceso y la protección de los intereses del requerido, ya que fue asistido por una defensa letrada y notificado en territorio chileno del juicio en su contra mediante solicitudes de asistencia de cooperación internacional.

Destaca lo prescrito en el artículo 13 del Código Procesal Penal, el cual señala que las sentencias condenatorias de los Estados extranjeros tienen validez en nuestro territorio y se sujetarán a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes; en este caso el tratado bilateral de extradición existente entre Chile y Colombia.

Cierra su intervención solicitando al tribunal acceder al pedido de extradición respecto del delito de homicidio agravado.

Consultado el requerido por su interés en declarar, éste manifiesta que hará uso de su derecho a guardar silencio.

Durante su exposición el abogado de la defensa adhirió a lo señalado por el Ministerio Público, en cuanto a que el delito de tenencia de arma de fuego no es extraditible, lo que significa restar a su defendido 24 meses de privación de libertad. En cuanto al delito de homicidio, solicitó el rechazo del pedido de extradición por no cumplirse la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

Advierte que para que tenga aplicación el artículo 13 del Código Procesal Penal, la apreciación sobre la legitimidad y procedencia de la demanda de extradición tiene que realizarse de conformidad a la tramitación y reglas de la legislación chilena, según señala el artículo XIII del tratado atinente.



Indica que el requerido fue condenado en ausencia con posterioridad a la declaración de contumacia del 22 de noviembre del año 2021. Llama la atención de la defensa que uno de los fundamentos para declarar la contumacia fue que su defendido no se encontraba ubicable, sin perjuicio que sabían de su presencia en nuestro país, puesto que había sido supuestamente notificado de la existencia del proceso penal en Colombia ya que en el mismo pedido de extradición se constata que el señor Álvaro Hernández Ducos, abogado de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones del Ministerio Público, y un funcionario de Carabineros comparecieron a una audiencia del proceso penal en cuestión, aparentemente en contexto de una solicitud de cooperación internacional; oportunidad en la que señalaron que el requerido habría sido notificado de palabra por un teniente coronel de Carabineros de una audiencia que tenía el 31 de agosto del 2021.

En relación al punto anterior, indica que esto representa un problema de garantías, ya que su defendido no fue emplazado válidamente según la normativa nacional y además sostiene que la legitimidad del pedido de extradición también implica un control de convencionalidad, sobre todo en miras al sistema americano de derechos humanos. Señala que aquello se desprende por ejemplo del considerando décimo segundo de la sentencia dictada en el rol N° 9031-2013. Este control implica revisar que la sentencia extranjera que funda el pedido de extradición sea válida en el sentido que no vulnere garantías y derechos fundamentales.

Agrega que el juzgamiento en ausencia no está permitido en el Código Procesal Penal chileno, ni en la legislación internacional. Tal es el caso del artículo 14.3 letra b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho de las personas a encontrarse presente en el proceso, defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección. Concluye este punto indicando que el proceso adolece de defecto respecto a la forma en que su defendido fue informado del proceso dirigido en su contra, ya que no hay intervención judicial que haya controlado el emplazamiento del requerido, y que además Colombia decidió declarar la contumacia, no pedir su extradición para efectos de juzgamiento y en definitiva, juzgarlo en ausencia, fundando la extradición en la sentencia ya firme y ejecutoriada.

Por último el defensor solicita que, en el evento que se acceda a la extradición, la entrega de su defendido sea diferida al término del proceso que mantiene vigente en Chile, conforme autoriza el artículo 9° del tratado bilateral aplicable.

Contestando a su contradictor, el abogado persecutor explicó que el pedido de cooperación internacional se realizó en el marco de la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal, por lo que las diligencias



realizadas en virtud de ese tratado fueron debidamente tramitadas por el Ministerio Público de Chile como autoridad central para tales efectos. Asimismo, afirmó que existe numerosa jurisprudencia que reconoce las sentencias dictadas en ausencia del requerido. Así, refiere los siguientes roles de la Corte Suprema: 59.933-2022, 71.691-2022, 28.449-2018 y 79.494-2020.

Posteriormente el abogado defensor señaló que su defendido tiene el carácter de imputado en función del artículo 7 del Código Procesal Penal, por cuanto el tribunal debe analizar si la extradición se funda en un proceso legalmente tramitado y con condiciones mínimas de legitimidad. Asumir la postura que propone el Ministerio Público implicaría aceptar de manera muy deferente la legislación de otro país; incluso respecto de países en donde no se respetan las garantías constitucionales.

A continuación se promovió debate para discutir sobre la modificación de medidas cautelares personales, otorgándose la palabra a la defensa, solicitante de aquella instancia. El abogado de la Defensoría Penal Pública solicitó el alzamiento de la detención previa que afecta a su defendido por encontrarse formalizada la extradición a su respecto. Por su parte el Ministerio Público solicitó la sustitución de la detención previa por la prisión preventiva, u otra medida que se estime conveniente, a fin de resguardar los fines del procedimiento.

El tribunal resolvió mantener la privación de libertad del imputado en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal, lo cual fundó en el peligro de fuga y el artículo 447 del Código Procesal Penal.

Finalmente, el tribunal dispuso, con acuerdo de los presentes, que la sentencia será dictada y comunicada por correo electrónico el día 7 de septiembre del año en curso.

#### **CONSIDERANDO:**

1º) Que la República de Colombia ha requerido formalmente la extradición del ciudadano colombiano **Julián Stiven Lucumí Balanta**, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 14.888.607-5, cédula de ciudadanía colombiana N° 1.067.468.665, nacido el 11 de junio de 1997, a efectos que éste cumpla la condena de 424 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, de los artículos 103, 104 N° 7 y 365 del Código Penal colombiano;

2º) Que existe consenso en esta Excma. Corte respecto a que el procedimiento de extradición no pretende establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de cometer un determinado delito, sino que constituye únicamente un mecanismo de cooperación cuyo fin es evitar la impunidad de conductas ilícitas graves y comúnmente sancionadas por la comunidad



internacional, por motivo de encontrarse refugiado el culpable o presunto culpable en un territorio extranjero jurisdiccionalmente incompetente para conocer de dicha persecución penal.

Sin perjuicio de ello, nuestro legislador ha optado por regular o limitar la discrecionalidad de la autoridad judicial requirente y requerida al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en nuestro ordenamiento jurídico y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional;

3º) Que como consecuencia de lo anterior, y dada la fecha de los hechos que dieron lugar a la condena, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2º, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y siguientes) y a las disposiciones del Tratado de Extradición entre Chile y Colombia, suscrito en Bogotá el 16 de noviembre de 1914, y por consiguiente, lo que corresponde es analizar si el presente pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa;

4º) Que en lo que respecta a las exigencias formales del pedido de extradición, previstas en el artículo XI del tratado bilateral atingente, cabe concluir que estas son cumplidas a cabalidad, toda vez que el Estado requirente ha acompañado por vía diplomática copia legalizada de la sentencia condenatoria y de la ley penal aplicable a las infracciones, además de antecedentes que explican de forma suficiente los hechos de que trata la solicitud y que comprueban la identidad del individuo reclamado.

Por lo demás, dicho examen de admisibilidad se vio reflejado en la resolución de fecha 25 de julio del año en curso, que tuvo por formalizado el pedido de extradición;

5º) Que en cuanto a los requisitos de fondo o de procedencia del requerimiento, resulta pertinente tener presente el artículo XIII del tratado antes señalado, según el cual: *“La demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a las leyes respectivas del país de refugio”*.

De acuerdo a lo prescrito por dicha norma, el procedimiento de extradición debe ceñirse a la legislación chilena, específicamente a lo dispuesto en los artículos 440 y 449 del Código Procesal Penal, que contienen los requisitos específicos que deben concurrir en forma copulativa a fin de considerarla procedente. De esta manera, el tribunal debe conceder la extradición si estima que el requerido está imputado o condenado a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, además de comprobar la existencia de las siguientes circunstancias:



a) *La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*

b) *Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de estos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y,*

c) *Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deducirá acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”;*

6º) Que, analizada la exigencia contenida en letra a) del artículo 449 del Código Procesal Penal, se constata que no existen dudas acerca de la identidad del requerido Julián Stiven Lucumí Balanta, toda vez que los documentos que lo identifican, y que obran en el expediente enviado por la República de Colombia, son claros y plenamente coincidentes con los datos obtenidos y proporcionados por personal de la Policía de Investigaciones de Chile, así como de Gendarmería de Chile; quien además ha comparecido en todo momento bajo tal identidad a las actuaciones del proceso, particularmente a la audiencia de extradición, sin que los intervinientes hubiesen suscitado discusión alguna al respecto;

7º) Que a fin de determinar si los delitos por los cuales se terminó por condenar al requerido son de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes, conforme exige la letra b) del artículo 449 en estudio, es necesario remitirse al Tratado de Extradición suscrito por las Repúblicas de Chile y Colombia. En ese entendido, se observa que su artículo II contempla una enumeración taxativa de 27 crímenes y delitos por los cuales “*se concederá la extradición*”, agregando el inciso final que dichos ilícitos deben ser “*punibles con pena corporal, no menor de un año de prisión o reclusión*”, lo que va íntimamente relacionado con lo que en doctrina se denomina como principio de doble incriminación y principio de mínima gravedad, recogidos igualmente en el artículo 440 de nuestro Código Procesal Penal.

Asimismo, el artículo III de dicha convención bilateral exige que el hecho y delito imputado a la persona requerida no tenga ribetes de naturaleza política; mientras que su artículo V dispone el rechazo del pedido en tres hipótesis:

*“1.- Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio, hubieren sido perseguidos y juzgados definitivamente en él, o hubieren sido objeto de amnistía o indulto en dicho país.*

*2.- Cuando, según las leyes del país requerido, la pena o la acción penal se encontrare prescrita.*

*3. - Cuando el delincuente sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país requerido”;*

8º) Que según lo reseñado precedentemente, como primera medida corresponde examinar si los delitos que fundan el pedido de extradición se





encuentran enunciados en el catálogo de delitos establecidos en el artículo II del tratado bilateral en estudio.

A raíz de este análisis se constata claramente que el delito de homicidio se encuentra contenido expresamente dentro del listado taxativo antes descrito, por lo que cabe admitir su procedencia. No se puede decir lo mismo respecto al delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, ya que la conducta ilícita que sanciona ese tipo penal no aparece reflejada en ninguno de los delitos enumerados por la norma en comento. Por lo demás, ambos intervinientes estuvieron contestes en que la extradición no puede ser concedida por este delito en particular, motivos que devendrán en el rechazo de la extradición a su respecto;

9º) Que siguiendo el análisis respectivo, y a fin de determinar si las exigencias de doble criminalidad y mínima gravedad se encuentran satisfechas en la especie, se vuelve necesario remarcar que el requerimiento de extradición formulado por las autoridades colombianas busca contar con la presencia del reclamado a fin de hacer efectiva la sanción dispuesta en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, mediante sentencia condenatoria dictada el 24 de noviembre de 2022, y que lo declaró penalmente responsable del delito de homicidio agravado y de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, contemplados en la legislación penal de ese país, condenándolo en definitiva a cumplir una pena privativa de libertad equivalente a 424 meses de prisión, la cual se desglosa de la siguiente manera: **i)** 400 meses de prisión por el delito de homicidio agravado; **ii)** 24 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado; **iii)** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

Si bien ambas conductas ilícitas descritas anteriormente se encuentran sancionadas en la legislación chilena con una pena corporal no menor a un año de presidio o reclusión, advertir que, según lo ya reseñado, el examen de penalidad y gravedad respectiva solo deberá producirse con respecto al delito de homicidio. En efecto, la legislación penal colombiana sanciona la hipótesis de homicidio agravado en los artículos 103 y 104 del texto del ramo con una pena de prisión que va entre los 480 a los 600 meses, encontrando similitud en el delito tipificado por el artículo 391 del Código Penal nacional, que denomina tal conducta como homicidio calificado, sancionado con una pena de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo, esto es, de 15 años y 1 día a 20 años de prisión, cumpliéndose entonces con la exigencia de que la conducta descrita aparezca sancionada en la legislación penal del Estado requirente y requerido.



Ahora bien, para los efectos del principio de mínima gravedad que se desprende del artículo II inciso final del tratado bilateral aplicable, es necesario tener presente que la comentada norma internacional no distingue en base a que legislación se deben determinar estas circunstancias, por lo que debemos estar a la norma nacional, que en el artículo 440 del Código Procesal Penal especifica que la pena privativa de libertad debe ser superior a un año de duración en el país requirente. De manera que si observamos la sanción aplicada en concreto por la autoridad judicial requirente al delito de homicidio, vemos que esta supera ampliamente el año mínimo exigido, por lo que debe entenderse cumplido el principio de mínima gravedad a su respecto, tanto es su faz objetiva como inclusive en su faz subjetiva o abstracta.

Cabe hacer notar además que no concurre ninguna de las hipótesis que, de acuerdo a los artículos III y V del Tratado de Extradición entre Chile y Colombia, permitirían denegar la extradición. En efecto, ninguno de los delitos invocados revisten características políticas o afines; tampoco han sido perseguidos ni juzgados en Chile, ni menos han sido objeto de indulto o amnistía;

10º) Que, tampoco reviste mayor problema la exigencia del numeral 2º del artículo V del tratado bilateral, es decir, que la pena o la acción penal no se encuentre prescrita. En tal sentido, el artículo 89 del Código Penal colombiano establece que la prescripción de la sanción penal ocurre en el mismo término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. En este caso la sentencia que condenó al requerido quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de 2022, contabilizándose su prescripción recién para el 24 de marzo de 2057.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 97 y 98 del Código Penal nacional, las penas de crimen prescriben en diez años contados desde la fecha de la sentencia de término, lo que permite concluir que la pena impuesta al requerido se encuentra vigente para la legislación nacional, ya que desde la fecha en que el fallo colombiano quedó ejecutoriado, el 24 de noviembre de 2022, no ha transcurrido el plazo antes indicado;

11º) Que establecido lo anterior, cabe examinar ahora la última exigencia del artículo 449 del Código Procesal Penal, es decir, si dados los antecedentes del caso, se puede presumir que el Ministerio Público deduciría acusación contra el requerido.

Remarcar lo indicado por el artículo I del tratado bilateral aplicable en la especie, por cuanto el propósito de la extradición es *“asegurar la acción eficaz de la justicia penal en sus respectivos países, mediante la represión de los delitos cometidos en el territorio de cualquiera de ellos por individuos que busquen*



*refugio en el otro*”, comprometiéndose particularmente la entrega recíproca de los “condenados en uno de los dos países como autores o cómplices de alguno de los delitos enumerados en el artículo II, y cometidos dentro de los límites jurisdiccionales de una de las partes contratantes, que se hubiere refugiado en el territorio de la otra”.

En este sentido, y al estar relacionado el requerimiento con el cumplimiento de una sentencia firme, la exigencia contenida en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es: “*Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen*”, se vuelve inoficiosa en el caso sub lite, desde que se cuenta con una sentencia definitiva condenatoria, fundada y emitida por las autoridades judiciales ordinarias del país requirente, sin que corresponda a este tribunal revisar el fondo del caso sustanciado, ya que el ejercicio de ponderación y examen realizado a la prueba por el tribunal del fondo es ampliamente superior al estándar acusatorio que exige el mencionado literal c), material probatorio que por lo demás produjo tal convicción, que permitió al juez colombiano atribuir la autoría del hecho imputado a la persona reclamada en estos autos. Por otro lado, la sentencia fue remitida a este tribunal por la vía definida en el artículo XI número 2° del tratado aplicable, por cuanto cabe otorgarle el valor que le reconoce el artículo 13 del Código Procesal Penal, y que se refiere al efecto que tienen las sentencias extranjeras en Chile.

Este criterio ha sido recogido en otras sentencias de este Excelentísimo Tribunal, como por ejemplo, en causas Rol N° 59.933-2022 y 38.088-2021, teniendo como común denominador a la República de Colombia como Estado requirente;

12º) Que, en la respectiva audiencia de extradición, la defensa penal pública del requerido solicitó el rechazo del pedido de extradición en atención a que el reconocimiento de sentencias extranjeras al que se refiere el artículo 13 del Código Procesal Penal no es absoluto, y no puede importar que el tribunal deje de observar posibles infracciones a derechos fundamentales y garantías constitucionales y convencionales en las que pueda haber incurrido el fallo dictado por el Estado requirente. Señala que tal exigencia se desprende del artículo XIII del tratado sobre extradición existente entre Chile y Colombia, que en lo medular expresa: “*La demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a las leyes respectivas del país de refugio.*”



Por lo tanto, explica el defensor, si la demanda de extradición se estima ilegítima en base a nuestra legislación por parte del ministro instructor, está debe ser desestimada por no cumplir con el requisito establecido en el literal b) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

Agrega que en el caso específico, la demanda de extradición no puede ser declarada procedente, por cuanto la sentencia que funda el pedido de Colombia fue dictada con infracción a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa; principalmente por haberse determinado la responsabilidad penal de su defendido a través de un proceso al cual nunca compareció y por no existir constancia de que haya sido debidamente emplazado de la existencia de ese proceso. Afirma que si bien la legislación colombiana permite llevar adelante un juicio en ausencia del imputado, previamente declarado en contumacia, tal figura no tiene cabida en nuestra legislación penal, ni es permitida por la normativa internacional atinente. Tal sería el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.3 letra b) establece el derecho de las personas a encontrarse presente en el proceso, defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección;

**13º)** Que como ha sostenido en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de este máximo tribunal, el procedimiento de extradición pasiva constituye un conjunto de actuaciones ordenadas legalmente, destinadas a disponer la entrega de una persona reclamada por otro Estado a fin de ser juzgada por sus órganos jurisdiccionales o para que cumpla la pena que le impuso. De manera que el requerimiento debe ser admitido si se estiman concurrentes los presupuestos que la hacen admisible y eficaz, y que consignan los tratados o el derecho consuetudinario (SCS Rol N° 153.625-2023, 28 de agosto de 2023, cons. 3º).

En ese entendido, se debe concluir que el marco de acción de este tribunal se circunscribe únicamente a establecer la concurrencia formal de estos presupuestos, no pudiendo entrar a controlar la legitimidad legal o incluso constitucional de las decisiones adoptadas por la autoridad judicial requirente, toda vez que irrogaría una intromisión injustificada en asuntos que escapan del margen de competencias ya explicado e implicaría desconocer abiertamente la jurisdicción e imperio del Estado requirente.

Así, contrario a lo que afirma la defensa, el artículo XIII del tratado bilateral en estudio no autoriza a cuestionar la legitimidad de las actuaciones o resoluciones que han sido acompañadas al requerimiento formal de extradición, si no que únicamente pretende regular la legislación en base a la cual se tramitará y apreciará la procedencia formal y sustantiva del pedido de extradición; que como ya se ha mencionado, encuentra su regulación interna en los artículos 440 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal.



Ahora bien, el fallo cuestionado tampoco podría ser analizado a la luz de nuestra legislación como pretende la defensa, toda vez que el procedimiento en el que se funda, a saber, diligencias investigativas, medios probatorios, tramitación, resoluciones, entre otras actuaciones, ha sido sustanciado conforme a la normativa administrativa y legal colombiana.

En lo que se refiere al control de convencionalidad, señalar que el tratado de extradición que rige ambos Estados no prohíbe la extradición fundada en una sentencia dictada en ausencia del requerido. Circunstancia que tampoco se ve limitada por el artículo 14 N° 3 letra d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos invocado por la defensa, ya que esta norma protege el derecho a defensa del procesado y no necesariamente el hecho que deba encontrarse presente en el proceso. Aquello se desprende de la conjunción disyuntiva que une las frases “...hallarse presente en el proceso y defenderse personalmente” o “ser asistido por un defensor de su elección”, por lo que queda claro que lo relevante para la norma es que los intereses del imputado se encuentren debidamente representados, ya sea por sí mismo o a través de un representante legal.

Relacionado con este último punto, se constata de los antecedentes remitidos por el Estado requirente, que éste se preocupó particularmente de dejar consignado que la figura de la condena en ausencia por declaración de contumacia se encuentra regulado con rigurosas exigencias en el artículo 291 de la ley 906 de 2004 del Código de Procedimiento Penal colombiano, advirtiendo especialmente que el requerido fue debidamente notificado del proceso penal dirigido en su contra, a través de diferentes cartas rogatorias libradas en función del convenio de cooperación y asistencia judicial en materia penal al que se encuentran suscritos ambos países, y que su derecho a defensa no fue transgredido, por cuanto fue garantizado mediante la designación de un abogado del sistema nacional de defensoría pública de ese país.

Por último, señala el tribunal requirente que las notificaciones practicadas fueron válidas y permitieron proseguir con el proceso en base a su normativa interna, por lo que no corresponde a este tribunal cuestionar aquello.

A mayor abundamiento, el derecho del inculpado a hallarse presente durante un juicio penal no es absoluto. Así, según la doctrina y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, los juicios de un acusado en rebeldía pueden estar justificados, excepcionalmente, en ciertos casos, como por ejemplo, cuando el acusado fue informado con la debida antelación de las actuaciones, tal como señala la Observación General No. 32:

*“Los procesos in absentia de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con*



suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, esos juicios son solamente compatibles con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia.” (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32 (2007), párr. 36. En Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano (2012) p. 456. En Línea: <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4bd9b40d09c7b32.pdf> consultado el 04/09/2023).

En el mismo sentido, el Comité dictaminó en el caso Mbenge c. Zaire: *“En realidad, las actuaciones in absentia son admisibles en algunas circunstancias (por ejemplo, cuando el acusado aunque informado de las actuaciones con suficiente anticipación, renuncia a ejercer su derecho a estar presente) en beneficio de una buena administración de justicia. Sin embargo, el ejercicio efectivo de los derechos que figuren en el artículo 14 presupone que se tomen a las medidas necesarias para informarse con anticipación al acusado de las actuaciones iniciadas contra él (art.14, párr.3 a). Los procesos in absentia requieren que, pese a la comparencia del acusado, se hagan todas las notificaciones para informarle de la fecha y lugar de su juicio y para solicitar su asistencia. De otra forma, el acusado, en especial, no dispondrá del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (art.14, párr.3 b), no podrá defenderse por medio de defensor de su elección (art.14, párr.3 d) ni tendrá oportunidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados (art.14, párr.3 e).”* (Comité de Derechos Humanos, caso Mbenge c. Zaire, párr. 14.1, 1983. En O’DONNELL, DANIEL. Ob. Cit, pp. 456- 457.)

En concreto, y como se puede apreciar de lo reseñado, lo importante para el organismo internacional nombrado es que el imputado haya sido debidamente notificado del proceso dirigido en su contra y que haya contado con una defensa letrada permanente durante la sustanciación del mismo, circunstancias abarcadas por la autoridad judicial requirente y constatadas claramente en su pedido formal de extradición.

En razón de lo expuesto anteriormente, este tribunal estará por rechazar el argumento indicado por el abogado defensor, en tanto la extradición será acogida para el cumplimiento de la pena de 400 meses de prisión impuesta al requerido por su participación en el delito de homicidio agravado de los artículos 103 y 104 N° 7 del Código Penal colombiano;



14º) Que finalmente, es necesario tener presente lo prescrito en el artículo 6 del Tratado de Extradición celebrado entre las Repúblicas de Colombia y Chile, y que dispone: *“Si el individuo reclamado se encontrase procesado o cumpliendo una condena por delito distinto del que motiva la solicitud de extradición, no será entregado sino después de concluido el juicio definitivo en el país de refugio, y en caso de condenación, después de haber cumplido la pena u obtenido la gracia. La entrega se hará aun cuando para entonces estuviere prescrita la acción penal o la pena, conforme a la legislación del país requerido”*.

En razón de ello, y de que el requerido se encuentra en calidad de imputado y privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó por orden del Juzgado de Garantía de esa ciudad en la causa Rit N° 912-2023, Ruc N° 2300215062-K, por los delitos de receptación de vehículos motorizados, ocultamiento de placa patente, porte de arma blanca o punzante y tráfico de pequeñas cantidades, su extradición deberá quedar supeditada al término del referido proceso y, en su caso, hasta el cumplimiento efectivo de la eventual condena que pueda ser impuesta en su contra.

#### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL:**

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en las disposiciones legales del Tratado de Extradición suscrito entre las Repúblicas de Colombia y Chile, en Bogotá, el 16 de noviembre de 1914 y los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal chileno, se declara:

**I.-** Que se **concede** la extradición del ciudadano colombiano **Julián Stiven Lucumí Balanta**, ciudadano colombiano, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 14.888.607-5, cédula de ciudadanía colombiana N° 1.067.468.665, nacido el 11 de junio de 1997, para efectos del cumplimiento de la pena de 400 meses de prisión como autor del delito de homicidio agravado, previsto en los artículos 103 y 104 N° 7 del Código Penal colombiano.

**II.-** Que se rechaza la extradición requerida para el cumplimiento de la pena impuesta a **Julián Stiven Lucumí Balanta** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, previsto en el artículo 365 del Código Penal colombiano.

**III.-** La entrega del requerido quedará diferida hasta la completa sustanciación del procedimiento que se sigue en su contra por el Juzgado de Garantía de Copiapó, en la causa Rit N° 912-2023, Ruc N° 2300215062-K; y en su caso, hasta el cumplimiento efectivo de la condena que eventualmente le sea impuesta.



**IV.-** Ejecutoriado que sea este fallo, comuníquese a la Policía de Investigaciones de Chile y al Estado requirente, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

**V.-** La medida cautelar personal de prisión preventiva de mantendrá vigente respecto del requerido hasta su entrega a las autoridades requirentes, o hasta disposición en contrario, dejándose constancia que aquel se encuentra privado de libertad en estos autos desde el 27 de abril de 2023.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

**Rol N° 26.023-2023**

Dictada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema, Leopoldo Llanos Sagristá.







YVPBXHVJYCX

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

